

EXPEDIENTE 6919-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de tres de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación, quien delegó su representación en la abogada Claudia Haydée Valencia Galindo, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada que lo representa. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el dos de septiembre de dos mil veinte, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** sentencia de ocho de enero de dos mil veinte, por medio de la cual la autoridad denunciada confirmó la emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral promovida por Carlos Antulio Paz Mérida en contra del Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Gobernación) y, consecuentemente, lo condenó al pago de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, y aguinaldo; y lo absolvió en cuanto al pago de indemnización, daños y perjuicios, costas judiciales y bonificación mensual. **C) Violaciones que denuncia:** a



sus derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como el principio jurídico



del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de las constancias procesales se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **i)** en el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Carlos Antulio Paz Mérida promovió juicio ordinario laboral contra el Estado de Guatemala –amparista– (autoridad nominadora: Ministerio Gobernación) denunciando que fue despedido en forma directa e injustificada del cargo que ostentaba de “*Técnico Profesional*” el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por lo que solicitó el pago de prestaciones laborales, indemnización, daños, perjuicios y costas judiciales; **ii)** el Estado de Guatemala contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de prescripción; **iii)** el juez de conocimiento dictó sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, por la que resolvió parcialmente con lugar la demanda ordinaria promovida por Carlos Antulio Paz Mérida y, como consecuencia, condenó a la parte demandada a pagar las prestaciones de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, y aguinaldo y la absolió del pago de indemnización, daños y perjuicios, costas judiciales y bonificación mensual; **iv)** contra la decisión anterior, el Estado de Guatemala interpuso recurso de apelación; y **v)** elevadas las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –**autoridad reprochada**–, el referido medio de impugnación fue declarado sin lugar en sentencia de ocho de enero de dos mil veinte –**acto reclamado**–. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el postulante denuncia que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, le produjo agravio porque: **i)** el demandante suscribió con su representada contratos de servicios profesionales de asesoría bajo el renglón presupuestario ciento ochenta y nueve (189) referente a servicios técnicos y/o profesionales prestados por personal sin relación de dependencia de conformidad con el Manual de Clasificaciones



Presupuestaria para el Sector Público de Guatemala; **ii)** la autoridad denunciada lo condenó al pago de prestaciones que solo corresponde a un servidor público sin considerar que el demandante tuvo una relación eminentemente de carácter contractual administrativa fundamentada en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento **iii)** el demandante nunca recibió salarios, sino honorarios, además, entre las partes lo que existió fue una relación de carácter económico jurídico, sin que la misma fuera de naturaleza laboral, sino administrativa, por tal motivo, también resulta improcedente la condena al pago de las prestaciones laborales; y **iv)** interpuse excepción perentoria de prescripción, la que fue declarada parcialmente con lugar y, consecuentemente, lo condenó al pago de prestaciones irrenunciables, absolviéndolo únicamente del pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, por estimar que solo estos rubros estaban prescritos de conformidad con la ley, consideración que fue confirmada por la Sala objetada, sin tomar en cuenta que las prestaciones a las que fue condenado también se encontraban prescritas, ya que debió aplicarse lo regulado en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, de ahí que al presentar el actor su demanda fuera del plazo establecido en el artículo 87 de la ley *ibidem*, el derecho a pedir las prestaciones irrenunciables, también se encontraba prescrito. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo promovido y, como consecuencia, se ordene a la autoridad denunciada, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto. **E) Uso de recursos:** no hubo. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en la literales a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman violadas:** citó los artículos 2º, 4º, 12, 28, 108, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 19, 20, 21, 27 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 3, 4, 9, 10, 13 y 16 de la



Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** i) Ministerio de Gobernación, y ii) Carlos Antulio Paz Mérida. **C) Remisión de antecedentes:** discos compactos que contienen copia digital de las partes conducentes del: i) juicio ordinario laboral 01173-2017-13070 del Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, departamento de Guatemala, y ii) recurso de apelación uno (1) tramitado dentro del expediente indicado en la literal anterior, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. **D) Medios de comprobación:** se relevó del período probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “... con el objeto de darle solución al asunto sometido al conocimiento de este Tribunal Constitucional, se expone que la Constitución Política de la República de Guatemala establece: (...) Por su parte, la Ley de Servicio Civil señala: ‘Artículo 87. Término de Prescripción. Todos las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses...’. La última norma trascrita indica el plazo en el que prescriben [prescripción extintiva] las acciones o derechos provenientes de la Ley de Servicio Civil o de su reglamento. Con sustento en lo anterior, esta Cámara no comparte en este caso el análisis del Ad quem por cuanto se estima que en el presente caso había prescrito el derecho a reclamar las prestaciones consistentes en: vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, en virtud que la pretensión principal del trabajador la cual es básicamente el establecer la existencia de la relación laboral y como consecuencia de ello, el reconocimiento del

derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas al promover la demanda



ordinaria laboral, es decir la pretensión accesoria; por lo que en este caso, y al haberse presentado el juicio ordinario laboral fuera del plazo establecido en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil –debido a que como se indicó anteriormente las relaciones entre el Estado de Guatemala y sus trabajadores se rigen por la ley referida, donde se regula en forma expresa el plazo que debe transcurrir para que se pierdan los derechos por el paso del tiempo, es decir tres meses–; es por ello que la autoridad hoy cuestionada no fue certera al momento de resolver basándose en el contenido del artículo 264 del Código de Trabajo, en virtud que a los trabajadores del sector público les es aplicable el plazo de prescripción contenido en el Artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, y así ha sido sostenido por la Corte de Constitucionalidad en sentencias (...), emitidas en los expedientes 373-2017, 2115-2016 y 5843-2017, respectivamente; así las cosas, no era viable acceder a la pretensión accesoria si la principal había prescrito, lo que hace meritorio el otorgamiento de la protección requerida. (...) Por lo que de conformidad con lo anteriormente considerado, este Tribunal Constitucional concluye diciendo que la autoridad denunciada ocasionó agravio al amparista violentando sus derechos fundamentales denunciados en contravención a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, por tal motivo deberá otorgarse la protección constitucional solicitada dejándose en suspenso la resolución que constituye el acto reclamado a efecto de que emita la resolución que en Derecho corresponde, en la que tome en cuenta lo aquí considerado, doctrina legal citada y normativa legal aplicable sin perjuicio del sentido en que resuelva y al resolver así deberá declararse, haciéndose las demás declaraciones que en derecho sean aplicables. (...) Esta Cámara considera que el Tribunal Ad quem actuó con la buena fe que se supone en las actuaciones judiciales, razón por la cual, se le exonera del pago de las costas procesales.”. Y

resolvió: “... I) OTORGA el amparo solicitado por el ESTADO DE GUATEMALA, en



contra de la **SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**. En consecuencia: **a) deja en suspenso, en cuanto al reclamante la resolución de fecha ocho de enero de dos mil veinte dictada por la autoridad impugnada en el expediente de apelación número 01173-2017-13070, recurso 1; b) restituye al postulante en la situación jurídica anterior a esa resolución; c) ordena a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social resolver conforme a Derecho, lo aquí considerado, en observancia de los fallos relacionados y respete los derechos y garantías del amparista, bajo apercibimiento de imponer multa de quinientos quetzales a cada Magistrado en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de tres días siguientes de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudieran incurrir. II) No hay condena en costas a la autoridad impugnada.”.**

III. APELACIÓN

Carlos Antulio Paz Mérida –tercero interesado– apeló y manifestó que el *a quo* no aplicó la norma más favorable al trabajador, pues en el presente caso los jueces ordinarios aplicaron acertadamente lo dispuesto en el Código de Trabajo y, si bien, existe una norma de carácter especial (Ley de Servicio Civil), esa circunstancia no es razón suficiente para no aplicar al precepto legal que brinda una mayor protección a sus derechos, que es el artículo 264 del Código de Trabajo, la que constituye la norma más favorable al trabajador, debiendo entonces aplicarse la misma conforme lo dispuesto en el artículo 106 constitucional. Agregó que en la contestación de la demanda el ahora postulante señaló que no era trabajador, sino que los contratos escritos entre las partes eran contratos administrativos de servicios profesionales bajo el renglón 189, declarándose la existencia de su relación laboral hasta que el juez de

los autos dicto la sentencia correspondiente, por lo que era inviable aplicar al caso



concreto el plazo de tres meses contenido en la Ley de Servicio Civil, pues el vínculo laboral aún no estaba declarado, por lo que tal y como lo estimaron los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, su derecho a reclamar las prestaciones pedidas aún no se encontraba prescrito conforme el artículo 264 relacionado. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se resuelva conforme a Derecho.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Estado de Guatemala -postulante- reiteró en su totalidad los conceptos vertidos en el escrito inicial de amparo. Solicitó que se confirme el otorgamiento del amparo. **B)**

Carlos Antulio Paz Mérida –tercero interesado– expresó que: **i)** es improcedente que en el presente caso se apliquen las disposiciones del Código de Trabajo para establecer la existencia de una relación laboral, pero a su vez se argumente que en cuanto a la prescripción debía aplicarse la Ley de Servicio Civil. **ii)** Agregó que si bien conforme el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, la norma particular debe prevalecer sobre la general ello deberá observarse en caso de contratos civiles, mercantiles, tributarios, colectivos de trabajo, *Pacta Sunt Servanda*, administrativos entre otros, pero en materia eminentemente laboral, en donde se tratan temas fundamentales relativos al Derecho de Trabajo como un derecho humano, de ninguna manera se puede dejar de aplicar la norma más favorable para el trabajador al existir una antinomia entre los preceptos legales que se pretenden aplicar al caso concreto; por lo que, en el caso concreto, conforme el artículo 106 constitucional, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 264 del Código de Trabajo, además, la Ley del Servicio Civil, estipula otras fuentes supletorias que deben ser aplicadas para los casos no previstos en ella (como lo es la simulación en el presente asunto), sin que las cargas y obligaciones deban ser las mismas para un servidor público que fue contratado por medio de una ley específica y para otro que fue “*prestador de servicios civiles*”. **iii)**



Agregó que conforme a los principios *in dubio pro operario* y supremacía constitucional, sin ninguna excepción, debe de aplicarse la norma más beneficiosa para el trabajador, máxime si es víctima de un fraude en su contratación durante años, cuando la incertidumbre o la falta de certeza jurídica le asechaba, por lo que en lugar de superar las normas relativas al trabajo y previsión social, se está desprotegiendo a las personas que facturan sus salarios, a los que se les debe de considerar para que les sea aplicada la norma más beneficiosa, por lo que al no realizarlo de esa manera se le dejó en estado de indefensión. Solicitó que se declare con lugar el recurso que promovió y se revoque la sentencia impugnada. **C) El Ministerio de Gobernación - tercero interesado-** indicó que acertadamente el *a quo* determinó que el derecho de pedir la simulación y prestaciones laborales que el actor hizo valer, ya había prescrito conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, que estipula que el plazo para demandar es de tres meses; sin que sea viable aplicar en el caso concreto el artículo 264 del Código de Trabajo, ya que por tratarse de una relación entre el Estado de Guatemala y sus trabajadores lo que rige es la Ley indicada tal como lo estipula el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Solicitó que se deniegue el recurso de apelación. **D) El Ministerio Público** manifestó que no comparte el criterio vertido por el *a quo* en el fallo que se conoce en alzada, puesto que la autoridad denunciada no provocó agravio que reparar por vías del amparo al emitir el acto reclamado de la forma que lo hizo, ya que convalidó el hecho de que la relación entre las partes era de carácter laboral por tiempo indefinido. Por lo que, en el caso concreto era procedente ordenar el pago de los rubros a los que fue condenado el postulante, puesto que conforme al principio de la primacía de la realidad debía acogerse la pretensión del actor, al haberse determinado que la relación existe entre las partes era de índole laboral, estimación en la que no se advierte vulneración



a los derechos fundamentales del postulante, ya que el acto reclamado fue emitido en el uso de las facultades que la ley le otorga a la autoridad denunciada. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia conocida en alzada, denegando el amparo.

V. AUTO PARA MEJOR FALLAR

Para mejor fallar, en auto de trece de marzo de dos mil veintitrés, este Tribunal requirió a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala –autoridad denunciada–, remitiera a esta Corte copia completa y legible del expediente formado con ocasión del recurso de apelación uno (1) dentro del juicio ordinario laboral número 01173-2017-13070 promovido por Carlos Antulio Paz Mérida contra el Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Gobernación. Lo solicitado fue cumplido oportunamente por la autoridad cuestionada.

CONSIDERANDO

- I -

El plazo para demandar la declaratoria de simulación es de tres meses, a tenor de lo que establece el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil (pretensión principal). En atención a ello ese mismo plazo rige para demandar el pago de prestaciones irrenunciables cuando estas se requieren como pretensión accesoria.

- II -

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y señala como acto reclamado la sentencia de ocho de enero de dos mil veinte, por la que confirmó la emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar parcialmente la demanda ordinaria

laboral promovida por Carlos Antulio Paz Mérida en su contra (autoridad nominadora:



Ministerio de Gobernación) y, consecuentemente, lo condenó al pago de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, y aguinaldo; y lo absolvio en cuanto al pago de indemnización, daños y perjuicios, costas judiciales y bonificación mensual. El Tribunal de Amparo de primer grado, otorgó la garantía constitucional instada al considerar que el derecho del actor ya había prescrito para reclamar vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, y aguinaldo, pues la pretensión principal era la existencia de la relación laboral y, el reconocimiento de los derechos al pago de las prestaciones que solicitó era la pretensión accesoria. De esa cuenta, al haber presentado el juicio ordinario laboral fuera del plazo establecido en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, no era procedente aplicar al caso concreto el artículo 264 del Código de Trabajo, ya que para los trabajadores del sector público le es aplicable el plazo de prescripción contenida en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil.

- III -

La Constitución Política de la República de Guatemala establece: "... *Artículo 108. Régimen de los Trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se ríjan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.*" Por su parte, la Ley de Servicio Civil señala: "... *Artículo 87. Término de Prescripción. Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses...*". La última norma trascrita, indica con claridad el plazo en el que prescriben –prescripción extintiva– las acciones o derechos provenientes de la Ley de Servicio Civil o de sus reglamentos.

En el caso concreto se estima pertinente traer a colación las siguientes



circunstancias fácticas que se extraen de las constancias procesales: **a) el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete** (como fue establecido por el órgano jurisdiccional de primer grado), ante el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Carlos Antulio Paz Mérida promovió juicio ordinario laboral contra el Estado de Guatemala –amparista– (autoridad nominadora Ministerio Gobernación), denunciando que fue despedido **el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis** en forma directa e injustificada del cargo que ostentaba de “*Técnico Profesional*”, por lo que solicitó el pago de prestaciones laborales, indemnización, daños, perjuicios y costas judiciales; **b) el Estado de Guatemala** contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de prescripción manifestando que: i) se suscribieron contratos administrativos de servicios profesionales de asesoría, sin que los mismos tuvieran naturaleza laboral, como lo afirmó el demandante, ya que estos estuvieron sujetos a la Ley de Contrataciones del Estado; ii) a la parte demandante nunca se le pagó un salario, sino honorarios previa presentación de las facturas respectivas, y prestó fianza de cumplimiento; iii) el demandante tuvo contratos de servicios profesionales de asesoría vinculado al renglón presupuestario ciento ochenta y nueve (189), los cuales siempre son a plazo fijo, por ende, no fue trabajador, ni servidor público, por lo tanto la vinculación que existió entre las partes fue puramente administrativa amparada en la Ley de Contrataciones del Estado, y iv) el derecho a demandar prescribió, ya que, cuando lo hizo había transcurrido los tres meses que tenía para hacerlo de conformidad con lo que regula el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil; **c) el Juez de conocimiento** dictó sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, por la que declaró parcialmente con lugar la demanda ordinaria promovida por Carlos Antulio Paz Mérida y, como consecuencia, condenó a la parte demandada a pagar las



prestaciones de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, y aguinaldo. Absolvió al postulante al pago de indemnización, daños y perjuicios, costas judiciales y bonificación mensual, toda vez que declaró con lugar parcialmente la demanda al considerar que existió continuidad de la contratación, pues la misma se dio del cuatro de noviembre de dos mil trece hasta el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, quedando demostrado que, por las funciones que desempeñó el demandante a lo largo de la relación laboral, no podía considerarse contratado a plazo fijo, puesto que el servicio que prestaba era de naturaleza continua y formaba parte de las funciones esenciales de la autoridad nominadora [Ministerio de Gobernación]. Respecto de la prescripción señaló que: “... *por haber transcurrido más de año y nueve meses en demasía y de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, por lo que está prescrito su derecho y goce de sus prestaciones por emplazar en forma tardía al demandado, se debe absolver a la parte demandada al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales...*”; d) contra la decisión anterior, el Estado de Guatemala interpuso recurso de apelación, para el efecto expuso entre otras cosas, que “... *Asimismo, señores magistrados, así como fue absuelto el Estado del pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, también debió ser absuelto del pago de las prestaciones irrenunciables, toda vez que el Aguinaldo y las vacaciones son derechos que provienen de la Ley de Servicio Civil y el artículo 87 de esta ley establece que TODAS LAS ACCIONES O DERECHOS PROVENIENTES DE LA PRESENTE LEY PRECRIBEN EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE TRES, por lo que estas prestaciones irrenunciables también debieron ser declaradas sin lugar...*”; y e) elevadas las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social **–autoridad reprochada–**,



esta las declaró sin lugar en sentencia de ocho de enero de dos mil veinte **–acto**



reclamado–, por considerar que: “... *Esta Sala al estudiar los argumentos del apelante, los razonamientos del a quo, contenidos en la sentencia recurrida y demás constancias procesales, determina que en el presente caso, los agravios del recurrente no pueden ser tomados en consideración, toda vez que argumenta sobre la inexistencia de una relación laboral en vista de existir una contratación a través de contratos administrativos de servicios técnicos a plazo fijo, cuando en la realidad, se determinó la simulación de éstos, y realmente subyace un contrato de trabajo a plazo indeterminado, este tribunal considera que si bien es cierto los contratos fueron celebrados a plazo fijo, es importante mencionar lo que para el efecto establece el artículo 26 del Código de Trabajo, que se deben de tener siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebran en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que le dio origen a los mismos, y siendo que, la parte demandada, no presentó medios de prueba o documento alguno, que demuestre que la causa que dio origen a la contratación del actor haya dejado de subsistir. En tal sentido surge el Principio de Primacía de la Realidad, el cual otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un ‘contrato realidad’, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libre para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos y en este*



caso se hace referencia a los supuestos que son necesarios para determinar la existencia de una relación laboral, tales como la presentación de un servicio, personalmente o bajo dependencia continuada, la dirección inmediata o delegada, lo anterior a cambio de una retribución, elementos que se configuraron en la relación laboral que se analiza; En ese sentido, los artículos 106 de la Constitución Política de la República y 12 del Código de Trabajo, determinan que ‘...serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en las Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo’. Si tales circunstancias se produjeran nos encontramos ante una simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extra-laborales como en el caso que nos ocupa ‘contrato a plazo fijo’, todo ello en detrimento de los derechos del trabajador. También se podría denunciar la existencia de fraude, porque se actúa en forma fraudulenta cuando, ajustando el comportamiento a las disposiciones legales, se busca evadir el fin previsto por ellas, por medio de la firma de contratos a plazo fijo a que pretendía soslayar la relación laboral. En consecuencia, lo actuado es nulo y la relación establecida entre las partes en el presente caso, debe regirse por las normas imperativas pertinentes –las del derecho de trabajo-. Por otro lado, cabe mencionar que en el derecho guatemalteco se encuentra el principio de realidad o primacía de la realidad, el cual está reconocido en el inciso d) del cuarto considerando del Código de Trabajo. Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o



apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un ‘contrato realidad’, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado entre las partes (a quienes entiende libre para disponer de sus derechos); en el derecho de trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, por lo anteriormente considerado y con base a la doctrina legal, que debe acatarse por este Tribunal, específicamente las sentencias dictadas por la Honorable Corte de Constitucionalidad (...) por lo que dichos agravios no pueden acogerse. En cuanto a la prescripción alegada por el Estado de Guatemala tampoco es procedente puesto que el artículo 264 del Código de Trabajo regula (...) por lo que el derecho del actor no había prescrito al momento de presentar su memorial de demanda inicial, por tanto, este Tribunal comparte en su totalidad lo resuelto por el Juez de los autos, debiendo hacerse las declaraciones que en derecho corresponde”.

Para determinar si la Sala reclamada, al emitir el acto denunciado, configuró o no el agravio expuesto por el accionante, es oportuno para este Tribunal establecer que, en el caso objeto de estudio, se discute el derecho al pago de prestaciones laborales reclamadas por un empleado estatal, por ende, para determinar si el juicio laboral que antecede a la presente acción de amparo cumplió o no con el presupuesto de temporalidad refutado, es necesario determinar qué ley es aplicable



y, consecuentemente, el plazo para su interposición.



Teniendo en cuenta lo anterior, se estima que el punto toral del presente caso consiste en determinar qué plazo de prescripción es aplicable para los empleados del sector público que desean demandar al Estado de Guatemala, a efecto que se declare la **simulación de su relación laboral y como consecuencia de ello, el derecho al pago de prestaciones laborales de carácter irrenunciable**, derivadas de la declaratoria aludida. Al respecto, esta Corte considera que, en los casos como el que ahora se analiza, es indispensable tener en cuenta que la **pretensión principal** del demandante es la declaratoria de simulación de su relación laboral y, como consecuencia, el reconocimiento del derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas –pretensión accesoria–, lo anterior implica que el derecho a las prestaciones mencionadas, depende de la declaratoria de la existencia de una relación de índole laboral entre las partes –pretensión principal–, **solicitud que debe ser presentada dentro del plazo establecido para el efecto en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil**, debido a que, como quedó asentado, las relaciones entre el Estado de Guatemala y sus trabajadores, se rigen por la Ley referida (de conformidad con el artículo 108 constitucional, antes trascrito), cuerpo normativo que regula de forma expresa el plazo en el que opera la prescripción extintiva, señalando para el efecto el término de **tres meses**. Por lo tanto, la aplicación de la Ley de Servicio Civil deviene obligatoria en todos aquellos casos en que se susciten conflictos de índole laboral, entre el Estado de Guatemala y sus trabajadores (salvo disposición específica que regule la materia), porque de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones especiales prevalecen sobre las de carácter general. Lo anterior, constituye el fundamento del criterio sostenido en el presente fallo y que, al resolver, fue reconocido por los Tribunales de Trabajo, pero únicamente con relación al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, al haber



declarado parcialmente con lugar la excepción perentoria de prescripción, al estimar que, respecto al pago de dichos rubros, su derecho había prescrito, por haberse formulado la petición después de más de una año de finalizada la relación laboral. Excluyendo de dicha consideración al pago de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, y aguinaldo, pretensiones a las que les aplicó el artículo 264 del Código de Trabajo.

Esta Corte, al analizar ese criterio, advierte que el mismo no es acertado porque, al estar previsto expresamente el plazo de prescripción en la ley aplicable al caso concreto (Ley de Servicio Civil), no era factible invocar el artículo aludido, ello porque, en los casos como el que ahora se analiza, es indispensable tener en cuenta que la pretensión principal del demandante era la declaratoria de su relación laboral y que, como consecuencia de acceder a declarar que su relación tuvo esa naturaleza, se reconociera su derecho al pago de las prestaciones irrenunciables correspondientes (pretensión accesoria), lo anterior implica que el derecho a las prestaciones mencionadas (pretensión accesoria), depende de la declaratoria de la existencia de una relación de índole laboral entre las partes (pretensión principal), solicitud que debe ser presentada dentro del plazo establecido para el efecto en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, debido a que, como quedó asentado, las relaciones entre el Estado de Guatemala y sus trabajadores se rigen por la Ley referida (de conformidad con el artículo 108 constitucional, antes transrito), cuerpo normativo que regula de forma expresa el término en el que se pierden los derechos por el paso del tiempo –prescripción extintiva–, señalando para el efecto el plazo de tres meses.

Por lo tanto, la aplicación de la ley *ibid* deviene obligatoria en todos aquellos



casos en que susciten conflictos de índole laboral, entre el Estado de Guatemala y



sus trabajadores (salvo disposición específica que regule la materia). En este sentido es pertinente señalar que, si bien esta Corte ha admitido la posibilidad de aplicar supletoriamente en el régimen de servidores públicos normas de otro orden, para que ello sea factible debe existir vacío regulatorio en la norma específica que resulte aplicable, lo que no ocurre en el caso bajo estudio por lo antes analizado, puesto que el instituto de la prescripción está expresamente regulado en la Ley de Servicio Civil. De esa cuenta, es oportuno señalar que el multicitado artículo 87 es el que debió aplicarse al caso concreto para establecer la temporalidad de todas las pretensiones del actor en el juicio laboral –pretensión principal y accesoria–. La razón expresada determina la improcedencia de pasar por desapercibido el aspecto relevante en cuanto a la prescripción alegada por el ahora postulante [Este Criterio fue sostenido por esta Corte en sentencias de cinco de octubre de dos mil diecisiete, cinco de febrero de dos mil dieciocho y veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, emitidas en los expedientes 2425-2017, 5843-2017 y 1656-2018, respectivamente].

Con base en lo anterior, se comprueba la procedencia del reproche formulado por el ahora amparista y lo vertido por el *a quo* en la sentencia que ahora se conoce en alzada, con relación a que el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil es la normativa aplicable al caso que nos ocupa, puesto que los reproches tienen sustento legal con las consideraciones citadas, en la que se determinó que la viabilidad de la aplicación del plazo de prescripción contemplado en la ley *ibid*, tuvo fundamento en la pretensión principal de declaratoria de la existencia de una relación de índole laboral que requirió el actor y, como consecuencia de aquella declaratoria, el reconocimiento de los derechos pecuniarios que derivan de ella –pretensión accesoria–. No obstante lo anterior, la Sala objetada incurrió en equivocación al disponer de forma expresa



que sí era factible acceder al pago de las prestaciones irrenunciables requeridas por



el demandante porque no había prescrito el derecho para solicitarlas de conformidad con el artículo 264 del Código de Trabajo, lo que no era factible, ya que el multicitado artículo 87 es el que debió aplicarse al caso concreto para establecer la temporalidad de todas las pretensiones formuladas por Carlos Antulio Paz Mérida en el juicio laboral que antecede –pretensión principal y accesoria–.

Criterio similar, en cuanto a que a los trabajadores del sector público les es aplicable el plazo de prescripción contenido en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, fue sostenido por este Tribunal en sentencias de cuatro de agosto, treinta de noviembre, y doce de diciembre, todas de dos mil veintidós, emitidas en los expedientes 4370-2021, 2980-2022 y 4325-2022, respectivamente.

Como corolario de lo anterior, esta Corte advierte que el juicio ordinario laboral reprochado no fue promovido en tiempo, esto porque de los autos se desprende que la relación de trabajo que Carlos Antulio Paz Mérida mantuvo con el Ministerio de Gobernación, finalizó **el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis**, por lo que fue a partir de esa fecha que comenzó a correr el plazo de tres meses para que el trabajador promoviera la demanda ordinaria laboral respectiva, la que planteó hasta el **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete** (de conformidad con lo establecido por el Juez de primera instancia en las páginas 16 y 17 del expediente electrónico que sirve como antecedente); evidencia que permite concluir que el actor accionó judicialmente fuera del término que para el efecto prevé el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil; por lo que debe acogerse el reproche formulado por el accionante respecto a la inobservancia del presupuesto de temporalidad de juicio objetado y, consecuentemente, debe otorgarse la protección constitucional instada, al haberse demostrado que el derecho para accionar ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, había prescrito.



Por último, al haberse advertido el acaecimiento de la prescripción de los derechos del actor para demandar la simulación de la relación laboral y, como consecuencia de ello, el pago de las prestaciones laborales, esta Corte estima que a pesar de que el postulante, al promover el amparo, esgrimió como motivos de agravio argumentos dirigidos a cuestionar la naturaleza de la relación sostenida con el actor, por las consideraciones que sustentan el presente fallo y que constituyen la *ratio decidendi* del Tribunal, no emitirá pronunciamiento respecto a la denuncia formulada sobre el tópico aludido, dado que resulta intrascendente por la forma en que ha quedado desvanecida la viabilidad de la pretensión del tercero interesado, por la evidente extemporaneidad en el planteamiento de su demanda.

Habiendo resuelto en igual sentido el *a quo*, procede declarar sin lugar el recurso de apelación y, confirmar el fallo de primer grado, debiendo emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272 literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por **Carlos Antulio Paz Mérida –tercero interesado–**, como consecuencia, **confirma** la sentencia de primer grado. **II. Notifíquese** y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente remitido.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 6919-2022
Página 21 de 21

